

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1151-2PO1-16

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma, adiciona y deroga los artículos 2, 3, 10, 11, 16 y 17 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Grupos vulnerables.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Congreso de Nuevo León.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	26 de abril de 2016.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	26 de abril de 2016.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Atención a Grupos Vulnerables.

### II.- SINOPSIS

Fortalecer los derechos de las personas con la condición del espectro autista. Definir el concepto de trastornos de espectro autista. Eliminar los certificados de habilitación en los que conste que dichas personas se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales. Indicar que estas personas tendrán derecho a recibir una educación y capacitación basada en criterios de integración e inclusión tanto social como laboral. Prever que quedará prohibido negar la contratación a un empleado debido a su condición.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 1º, párrafo quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p data-bbox="184 391 1037 496"><b>LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA</b></p> <p data-bbox="184 1052 1037 1304"><b>Artículo 2.</b> La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.</p> <p data-bbox="472 1382 747 1409"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p data-bbox="1062 391 1906 537"><b>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 2, 3, 10, 11, 16 y 17 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista</b></p> <p data-bbox="1062 578 1906 829"><b>Artículo Primero.</b> La LXXIV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71, fracción III, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al honorable Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente proyecto de <b>Decreto</b></p> <p data-bbox="1062 870 1906 1016"><b>Único.</b> Se reforman por modificación los artículos 3, 10, 11, 16, 17, así como la adición de un párrafo segundo al artículo 2 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.</p> <p data-bbox="1062 1057 1241 1084"><b>Artículo 2. ...</b></p> <p data-bbox="1062 1349 1906 1446"><b>Los trastornos del Espectro Autista, se definen como una disfunción neurológica crónica con fuente base genética que desde edades tempranas se manifiestan en una serie de</b></p>

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a II. ...

**III.** *Certificado de habilitación: Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan;*

IV a XIX. ...

**Artículo 10.** Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

I a V. ...

**VI.** Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, *al igual que de los certificados de habilitación de su condición*, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;

VII. a VIII. ...

**IX.** Recibir una educación o capacitación basada en criterios

síntomas basados en una triada de trastornos, en la interacción social, comunicación y comportamiento. El grado de gravedad, forma y edad de aparición de cada uno de los criterios varía de un individuo a otro definiendo cada una de las categorías y diagnóstico.

**Artículo 3.** ...

I a II. ...

**III. Derogada;**

IV a XIX. ...

**Artículo 10.** ...

I) a V). ...

VI. Disponer de ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;

VII. a VIII. ...

IX. Recibir una educación y capacitación basada en criterios de



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones *pedagógicas*, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

X. a XXII. ...

**Artículo 11.** ...

**I.** Las instituciones públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones del *Distrito Federal*, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

II. a V. ...

**Artículo 16.** La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

**VI.** Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, **los certificados de habilitación** y los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y

VII. ...

**Artículo 17.** Queda estrictamente prohibido para la atención y

integración e inclusión **tanto social como laboral**, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones **integrales**, a fin de **garantizar su acceso a un desarrollo integral y de** fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

X. a XXII. ...

**Artículo 11.** Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

**I.** Las instituciones públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones **de la Ciudad de México**, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

II. a V. ...

**Artículo 16.** ...

I. a V. ...

**VI.** Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, los diagnósticos a las personas con la condición de espectro autista que lo soliciten, y

VII. ...

**Artículo 17.** ...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><b>VIII.</b> Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta Ley, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva;</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>IX.</b> ...</p>	<p>I. aVII. ...</p> <p><b>VIII. Derogada.</b></p> <p><b>IX. Negar la contratación a un empleado debido a su condición y/o abusar de las personas en el ámbito laboral;</b></p> <p>X. a XI. ...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrara en vigor a partir de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.”</p>

JJRP